

12 de septiembre de 1994

Licenciado
PEDRO CAMPANANI
Gerente General del
Instituto Panameño de Turismo
E. S. D.

Señor Gerente:

Por este medio, damos respuesta a la consulta contenida en la nota 112-175-94., de fecha 11 de agosto de 1994, proveniente de la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

OPINION LEGAL

Con el fin de determinar, la supuesta comisión del delito de peculado en perjuicio del Instituto Panameño de Turismo (IPAT, así lo llamaremos en adelante), fueron separados de sus cargos, sin derecho a sueldo, algunos funcionarios de la institución. Luego de realizadas las investigaciones pertinentes por parte de la Contraloría General, se concluye que los funcionarios suspendidos no tenían "...vinculación con los hechos." y ello dió lugar al reintegro de los mismos.

Consecuentemente, surge la interrogante sobre la viabilidad o no del pago de los salarios caídos. Y en este sentido, el departamento de Asesoría Legal del IPAT con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y en la no implementación de la Carrera Administrativa a la fecha, concluye que:

"...observamos que dentro de nuestro sistema administrativo-legal no existe ninguna norma que implique la obligatoriedad por parte del IPAT de reconocer el pago de salarios caídos, cuando se han dado suspensiones injustificadas de los servidores públicos."

Los ordenamientos jurídicos - y el nuestro no es una excepción- tienen por objeto encauzar las acciones o comportamientos humanos dentro de normas o reglas que por su sentido ético, faciliten la convivencia, en forma ordenada y práctica.

Con la anterior referencia, pretendemos dejar claro que existe una estructura jurídica a la cual debemos encausar tanto la actuación de gobernante, como la de gobernados. Y este principio tiene rango constitucional, al ordenar el artículo 18 de la Constitución Política que:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

El respeto al orden jurídico y la moralidad constituyen la esencia de la prestación del servicio público. Cuando la administración gubernamental, se ve afectada por una acción, hecho o circunstancia que ponga en peligro su correcta ejecución, se recurre a los mecanismos previstos por la ley, para que quien sea o pudiera ser responsable, sea marginado de la función pública y tenga lugar la investigación correspondiente (ver artículo 2470 Código Judicial y artículo 42 del Reglamento Interno de Trabajo del IPAT).

El examen efectuado por la Contraloría General -Dirección de Auditoría General- determinó que:

"...no se encuentra vinculación del mencionado funcionario GILBERTO PALACIOS / ROBERTO LUZCANO en el ilícito cometido." (Lo resaltado es nuestro.)

No obstante lo anterior y en salvaguarda del principio de justicia, se procedió a reintegrar a los funcionarios suspendidos, pero sin el pago de los salarios caídos.

Nuestro despacho respetuoso de la Ley, considere correcta la recomendación del departamento de Asesoría Legal del IPAT, y comparte su opinión, de que en ausencia de una norma legal que reconozca el pago de salarios caídos, no puede ser atendible la petición de los funcionarios reintegrados.

En edición podríamos manifestar que la Corte Suprema en reiterados fallos ha expresado que "...el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa..." Así pueden consultarse las sentencias de: 4 de mayo de 1990, 14 de agosto de 1991, 17 de enero de 1992, 17 de febrero de 1992, 14 de marzo de 1994, y 30 de junio de 1994 (racien citada).

Sin otro particular, atentamente,

LICDA. JANINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION
(SUPLENTE)

7/cch.